

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas.  
Por tres meses... 6  
Por seis meses... 12  
Por un año... 22  
ULTRAMAR... Por un mes... 3  
Por tres meses... 9  
EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.  
Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y AA. RR. continúan en Zarzúz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidación de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 4.788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administración; de prisión en la casa-Consuejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos días; y finalmente, de haber impuesto una contribución á los vecinos para convertir en vino, por todo lo cual pedía que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del examen de casi todos los testigos unánimes que en el día en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunión se acordó hacer efectivo el descuberto de 4.788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administración en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Conejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el bastón de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-Consuejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebración en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza, entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribución á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificación, puesto que dijo en ella que pensando mejor no debió denunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que va unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestión única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo segun informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha relación la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no había méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó despues la previa autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existían los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedía la autorización, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descuberto en que estaba su anterior.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarían la acción administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarzúz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echeprestio, en la que se quejaba de que el Alcalde le había exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituían otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante había ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaración indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorización:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dió auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedía se solicitase la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo á derecho, y en su virtud el Juez contestó á la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantía de la previa autorización.

Visto el art. 40, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Zarzúz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolucio, que da nuevo carácter á los expresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Escribanos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.º De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, con 2.000 escudos de sueldo anual.

2.º De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón; y dos, uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1.200 escudos.

3.º De cuatro Escribanos principales para los distritos de las provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reúnan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla

la Nueva se proveerá por eleccion entre los cinco más antiguos de los de segunda clase. Dado en Zarzúz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES ÓRDENES.

Núm. 4.—Circular.

Cuando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por Ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien compete, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.

VALENCIA.

Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 30 de Julio último se dió á este de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

1.º Siempre que la imposicion del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por 100 fijado para este.

2.º En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que exceden de los referidos 600 escudos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO PARREÑO.

Señor....

Núm. 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Tomando en consideracion la REINA (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 3 del mes actual, ha tenido á bien disponer que el Fiscal de Guerra en situacion de reemplazo en ese distrito Don José Ezquerro y Labrador sea dado de baja en el Cuerpo jurídico militar por haber desaparecido del punto de su residencia sin autorización ninguna; publicándose esta disposicion en la forma que corresponde, dándose además conocimiento de ella á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á órdenes vigentes; esto sin perjuicio de lo que resulte de la causa que deberá formarse en averiguacion de su conducta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO PARREÑO.

Señor....

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio no ha podido cumplimentar la Real orden de 11 del mismo mes por haberse fugado al vecino Imperio francés el Comandante retirado en Burguete (Navarra) D. Félix Iriarte y Ugalde, destinado por la de 31 de Julio último al distrito de las islas Canarias, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, y que comunicándose esta resolucio á las Autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, adoptándose las medidas convenientes para su captura en el caso de su presentacion en territorio español, y sujetándosele á formacion de causa si fuere habido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO PARREÑO.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: El crecido número de Guardias marinas que existe, cuya distribucion en los buques actualmente armados se hace cada vez más difícil, y la imprescindible necesidad de procurar al Tesoro público economias por cuantos medios sean posibles, reclaman meditadas resoluciones á fin de que el porvenir que se ofrece á estos jóvenes no sea dudoso; deje de presentarse dificultades el cumplimiento de las condiciones que se les exige para ascender á Oficiales, y se descargue al Erario de obligaciones sin provechoso resultado. Fácil sería conseguir desde luego la reduccion de plazas en el Colegio Naval como medida preventiva, no convocando á oposiciones para cubrir plazas vacantes en el venidero Noviembre; pero S. M. la REINA (Q. D. G.), siempre solícita, no ha querido defraudar violentamente las esperanzas de los que á costa de sacrificios de sus padres se preparan al certámen en busca de una carrera, y se ha servido disponer que el día 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 20 de Febrero de 1864, se dé principio en el Colegio Naval á los exámenes de oposicion para cubrir 16 plazas de aspirantes que deberán ingresar el 7 de Enero de 1867; fijándose el 30 de Setiembre del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes de los que deseen asistir al concurso como opositoristas, y en las que deberán expresar precisamente las señas de su domicilio. Dichas solicitudes vendrán documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio Naval en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema de ingreso, y conservara en el Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia por medio de certificación expedida por el Secretario de dicho instituto en que se exprese el día de su nacimiento.

Las condiciones que han de llenar los que soliciten tomar parte en los exámenes son las siguientes:

1.º No contar menos de 13 años ni más de 17; sirviendo de base para la fijacion de estas edades la que cuenten los opositoristas en los días que se abre el curso semestral, que son los primeros de Enero y Julio; quedando prohibido el dar curso á instancias en solicitud de dispensa de edad.

2.º Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el adjunto programa.

3.º Para ser aprobados deberán alcanzar los opositoristas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en todas las materias prefijadas.

4.º El orden para el examen y clasificacion será el siguiente:

PRIMER EJERCICIO.

El de las materias comprendidas en el primer grupo.

SEGUNDO EJERCICIO.

El de las comprendidas en el segundo grupo.

TERCER EJERCICIO.

El de las comprendidas en el tercer grupo, asignando los números 0, 1, 2, 3 y 4; 0, 3, 6, 9 y 12; 0, 6, 12, 18 y 24 en cada uno de dichos grupos respectivamente correspondientes á las censuras de *Malo*, *Mediano*, *Bueno*, *Muy bueno* y *Sobresaliente*. Para tomar parte en el tercer ejercicio será condicion indispensable no haber merecido censuras de desaprobacion en los dos anteriores, valorando las clasificaciones que resulten segun la suma íntegra de ellas; siendo preferidos en igualdad de sumas:

1.º Los que procedan de las listas del anterior sistema de ingreso con asiento vigente en ellas.

2.º Los que hubiesen alcanzado mayor suma de censura en las materias contenidas en el tercer grupo.

3.º Los que además de acreditar en uno de los idiomas inglés ó francés la suficiencia que se exige en el programa, prueben tenerla en el otro desde traducirlo correctamente inclusive hasta adelante.

4.º Los de mayor edad, atendidos para la eleccion al caso de los cuatro mencionados en que por igualdad de los anteriores se establece la diferencia.

5.º Una vez aprobados y dispuesto el ingreso, sentarán plaza el 7 de Enero próximo, y se procederá para su equipo y anticipos metálicos en los términos prevenidos en disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion, acompañando al mismo tiempo el programa de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1866.

RUBALCÁVA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

PROGRAMA

de las materias que se exigen para el ingreso en el Colegio Naval militar.

PRIMER GRUPO.

Doctrina cristiana. Leer y escribir al dictado. Gramática castellana. Geografía de España y nociones de la general. Principios de dibujo.

SEGUNDO GRUPO.

Idiomas inglés ó francés. Lectura de un autor cualquiera. Escribir correctamente al dictado. Traducción.

TERCER GRUPO.

Aritmética. Su objeto. Cantidad, número y unidad. Sistema de numeracion.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros. Item de fracciones ordinarias. Descomposiciones en factores simples y compuestos. Máximo comun divisor y mínimo múltiplo. Condiciones de divisibilidad de los números. Números complejos. Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales. Fracciones decimales, exactas, periódicas y mixtas. Conversion de fracciones ordinarias ó decimales, y al contrario. Item de complejos á números mistos, quebrados comunes y decimales, y al contrario. Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas, y vice versa. Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple, compuesto y de aligacion. Operaciones con cantidades positivas y negativas. Logaritmos vulgares, su teoria, formacion de las tablas y modo de manejarlas. Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario. Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo, y con solo la característica negativa. Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética. Complemento aritmético y su uso. Algebra. Su objeto. Suma, resta, multiplicacion y division. Fracciones y operaciones. Máximo comun divisor y mínimo múltiplo. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita. Division de los valores en los particulares de solucion negativa ó de la forma  $\frac{A}{0}$  ó  $\frac{0}{0}$ . Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas. Eliminacion y fórmulas generales para la resolucio de las mismas. Principio de los límites. Desigualdades y limitacion de valores. Delimitacion de condiciones. Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas. Potestades y raíces. Operaciones con los radicales. Ambigüedad de los radicales. Cantidades imaginarias. Exponentes negativos ó fraccionarios. Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas. Item de cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo. Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones. Teoría general de los logaritmos. Geometría. Su objeto. Delimitacion de la línea recta, ángulo y triángulo. Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran. De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos. Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella. Secantes, tangentes. Teoría de las líneas paralelas. Valor de la suma de los ángulos de un triángulo. Casos de igualdad de los triángulos. Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este. Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo. Dividir un ángulo en partes iguales. Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado. Líneas proporcionales. Dividir una recta en partes iguales. Hallar una línea cuarta proporcional. Triángulos semejantes. Casos de semejanza en los triángulos. Propiedades del triángulo rectángulo. Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas. Dividir una línea en media y extrema razon. Clasificación de los polígonos, valor de sus ángulos. Propiedad de los polígonos semejantes. Relacion del diámetro á la circunferencia. Áreas de los polígonos y círculos. Determinacion de las áreas de superficies irregulares. Condiciones que determinan la posicion de un plano. Líneas perpendiculares y paralelas á los planos. Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos. Medida del ángulo diedro. Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad. Prismas, sus clases, superficie. Del cilindro, pirámide y cono; superficie de estos cuerpos enteros, truncados. De la esfera, su superficie, la de una zona. Tetraedros semejantes. Poliedros semejantes, cuerpos regulares. Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas. Volúmenes; igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura. Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases. Determinacion del volumen de un paralelepípedo. Descomposicion del prisma en tetraedros. Volumen de la pirámide y cono. Item del tronco de pirámide. Item de un tronco de prisma triangular. Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico. Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas. Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita. Art. 8.º (Modificado por la ley de 16 de Mayo de 1855; é informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.)

Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en los términos siguientes:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español con arreglo á la Constitucion y demás leyes de la Monarquía.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza, que justifique la profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo; é el concepto público que merezca su familia.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir con 8 rs. diarios si fuere hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que ha de satisfacerse por semestres adelantados. Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por trimestres vencidos.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Madrid 24 de Agosto de 1866.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Junio próximo pasado, comparado con igual período del año anterior.— Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns for 'PUERTOS', 'BUQUES ENTRADOS' (CON CARGA, EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA, TOTAL), and 'BUQUES SALIDOS' (CON CARGA, EN LASTRE, TOTAL). Rows list various ports like Habana, Matanzas, Cuba, etc., with sub-columns for national and foreign ships and tonnage.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

Summary table showing 'Toneladas de carga productivas importadas', 'Toneladas de carga exportadas', and 'RECAUDACION' (Importacion, Exportacion, TOTAL) in Escudos. Includes a section for 'Diferencias' comparing 1866 to 1865.

NOTA. Computando los derechos recaudados en las dos épocas que sirven de punto de comparacion, inclusos los dejados de percibir por harinas, que ascienden á escudos 432.463'600, segun el estado de recaudacion del presente mes, con el de toneladas productivas que constituyen la importacion, le corresponde un producto de escudos 30'161, y de escudos 6'463 á la de exportacion en Junio de 1866 contra escudos 28'099 y escudos 5'834 respectivamente en el mismo mes de 1865, ó sea una alza relativa en 1866 de 7'338 por 100 en la tonelada de importacion, y una baja de escudos 0'006 en la de exportacion. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Febrero de este año.

Large table titled 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL'. It lists prices for various goods (Granos, Caldos, Carnes, Paja) across different provinces (Alicante, Almería, Badajoz, etc.) and includes a summary for 'Precio medio en toda España'.

Summary table for 'TRIGO' and 'CÉBADA' showing 'Por fanega' and 'Por hectolitro' prices, along with 'LOCALIDAD' (Pravia, Novierecas, Pina).

Madrid 1.º de Abril de 1866.—El Director general, Félix Garcia Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Las personas que se expresan á continuacion se serviran presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en este Ministerio á recoger documentos que les concierne: Doña Dolores Bartelmi. Doña Manuela Bonco y Aguilar.

Direccion general de Contribuciones.

Trascorrido con exceso el término legal desde que por el Ministerio de Estado se publicó en la GACETA oficial de 18 de Mayo de 1866 el fallecimiento del Exce-

lentísimo Sr. D. Juan Romero de Terreros, á quien se mandó expedir Real carta de sucesion en el título de Marqués de Rivas-Carbo, acaecido en Panamá en 28 de Febrero del mismo año, sin que hasta el día se haya presentado ningun interesado en dicho título á reclamarlo; en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la referida dignidad á fin de que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente, y los atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiere. Madrid 27 de Agosto de 1866.—El Director general, José Magaz.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

LIBROS. En 28.—Les merveilles de la céramique, por A. Jacquemart y H. Catenacci, Editores L. Hachette y compañía, Impresor Ch. Lahure, Paris. En 8.º, 353 páginas y 33 grabados.

MÚSICA. En 18.—Quadrille sur Zilda, por F. de Flotow y Arban, Editores G. Brandus y S. Dufour, Impresor Thierry, Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En 28.—Les merveilles de la céramique, por A. Jacquemart y H. Catenacci, Editores L. Hachette y compañía, Impresor Ch. Lahure, Paris. En 8.º, 353 páginas y 33 grabados. En 18.—Quadrille sur Zilda, por F. de Flotow y Arban, Editores G. Brandus y S. Dufour, Impresor Thierry, Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

F. de Flotow, Editores G. Brandus y S. Dufour. Impresor Thierry, Paris. En 4.º, 212 páginas. En id.—Sympathie, por C. Bonnet, Editores G. Brandus y S. Dufour, Impresor Thierry, Paris. En folio, 8 páginas. En id.—Fantaisie sur la Muette de Portici, por Arban, Editores G. Brandus y S. Dufour, Impresor Thierry, Paris. En folio, 18 páginas.



